



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

4541/2026

M., J. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado a mi cargo para entender en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde precisar, ante todo, que la competencia se determina de modo principal por la exposición de los hechos efectuada en la demanda, que reviste importancia fundamental para su determinación, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° del Código Procesal (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas n° 629 del 16.02.82; 1436 del 30.07.82; ídem Sala II, causas n° 1359 del 30.07.82; 3043 del 28.09.84; 6097 del 09.08.88 y 7701 del 28.08.90, entre otras*) y después y sólo en la medida que se adecue a ellos, por el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, pues los primeros animan al segundo y por lo mismo son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, etc.*).

II) Así planteada la cuestión, en lo que respecta al caso *sub examine* resulta que la parte actora promueve acción de amparo, con medida cautelar y en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra OSDE, a fin de que se ordene a la demandada la



cobertura del 100% de la medicación (**ACETATO DE TRIPTORELINA 11.25 MG**) que precisa la amparista como consecuencia de la patología que padece (**pubertad precoz**).

III).- Sentado lo expuesto, corresponde seguir los lineamientos trazados por la **Excma. Cámara del Fuero, sala I**, en la **causa 13487/2025**, de fecha **07/10/2025**, resolución en la cual, adoptando los fundamentos del **dictamen fiscal** (de fecha **22.09.2025**), se sostuvo que el art. 5º, inc. 3) del CPCCN establece que, cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente, conforme los elementos aportados en el juicio. Y que a partir de tales reglas, como principio, el lugar de cumplimiento principal de la obligación se debe identificar con el del domicilio del actor (v. Considerando 3 del dictamen citado).

Así pues, de las constancias de autos y de lo manifestado por los propios amparistas, surge que su domicilio se encuentra ubicado en la localidad de Florida, Partido de San Vicente López, Provincia de Buenos Aires (ver escrito de inicio, y copia de ver facturación de OSDE), y que en caso de prosperar la presente acción, la consecuente cobertura médica de la medicación requerida se llevará a cabo en el mentado domicilio, siendo claro que el suscripto resulta incompetente para entender en esta causa y corresponde atribuirle a la Justicia Federal con competencia en la jurisdicción mencionada.

Por otra parte, es preciso señalar que el domicilio del demandado no basta para justificar la intervención de este Tribunal; ya que de lo contrario todas las demandas dirigidas contra la aquí accionada deberían tramitarse ante los juzgados federales de la Capital Federal, resultando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

superflua la organización de la justicia federal dispuesta por el Congreso de la Nación, según la cual existen tribunales federales con asiento en territorio provincial (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n^a 8.175/11 del 20.3.12*).

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO**: Declarar la incompetencia del Juzgado a mi cargo para entender en estas actuaciones, y remitirlas al Tribunal Federal con jurisdicción en la localidad de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires a los fines de su adjudicación y posterior tramitación.

Regístrese, notifíquese por Secretaría, al Sr. Fiscal Federal y a la parte accionante, **publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN)** y oportunamente, a pedido de la interesada, cúmplase la remisión digital de las presentes actuaciones a la **Cámara Federal de San Martín**.

